



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 211
MEDIO DE CONTROL	Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE	JOSÉ EDILBERTO GONZÁLES LESMES
DEMANDADO	SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 33 33 017 2021 0087 00
ASUNTO	Decide medida cautelar

ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ EDILBERTO GONZÁLES LESMES invocando vulneración a los derechos colectivos a la salud y a la vida, así como precavando un daño continente respecto a los derechos de cerca de 200 afiliados a la EPS SAVIA SALUD presentó acción popular en contra de dicha entidad.

En la solicitud el actor solicita que como medida cautelar se ordene:

“...la inmediata cesación de las actividades de traslado de los pacientes en terapia inter-diaria de hemodiálisis, de la unidad de hemodiálisis de la IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII a las IPS: Nefrouros ubicada en los municipios de Rionegro y Envigado, ESE Hospital San Rafael de Itagüí y Davita S.A.S. C.Cial Santiago en cercanías del Poblado; hasta tanto no se realice un estudio de georreferencia adecuado, que permita la ubicación de los pacientes en IPS accesibles a su lugar de residencia y con turnos oportunos a sus condiciones a fin de garantizarles la prestación del servicio sin poner en riesgo su integridad física o su vida, dadas las circunstancias especiales de su enfermedad...”

Consecuente con ello, procede el Despacho a su resolución, con fundamento en las siguientes breves,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, antes de notificarse la demanda que se formula en ejercicio de la pretensión constitucional de defensa a los derechos e intereses colectivos, el juez debe pronunciarse sobre las medidas cautelares que de oficio considere o aquellas solicitadas por la parte actora.

En este caso, el actor popular ha solicitado como medida cautelar la contenida en el literal a) del enunciado artículo 25, como es que se ordene...“*la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando*”; que en el caso concreto se contrae a impedir que se continúe con el proceso de reasignación de IPS a un grupo de pacientes que según la demanda venían siendo atendidos en la IPS CLÍNICA LEÓN XIII.

Al revisar la demanda y el fundamento de la medida, entre los derechos colectivos en cuyo amparo se reclama protección, se enuncia los derechos a la vida y a la salud, este última bajo la arista de servicio público. De este modo, en criterio del Despacho la medida cautelar fundada en la protección al derecho a la vida no resulta procedente pues, en los términos que se plantea dicha posición jurídica no tiene un carácter colectivo que admita una orden cautelar por el juez constitucional de la acción popular, pues estaría dirigido a proteger una faceta individual del derecho, en relación con el cual existen otros mecanismos procedentes y de carácter subjetivo, incluso, con una vía más expedita y adecuada para su análisis y protección.

Si bien existe una línea jurisprudencial y doctrinaria que propende eliminar la distinción entre derechos fundamentales y derechos colectivos, para predicar de todos los derechos su carácter de fundamental, esta lectura no puede ser vista como una posibilidad general de proteger cualquier derecho por conducto de cualquier acción constitucional. La regla se flexibiliza para permitir que por vía de tutela, se proteja excepcionalmente derechos colectivos, no así para que se invierta la regla. Por tanto, para efectos de ejercer un medio de control o instrumento de protección judicial, es pertinente que la vía elegida se ajuste al derecho reclamado, de otra manera, perdería sentido cada uno de los medios judiciales contemplados por la Constitución y la ley, para su resguardo. Además, no advierte el Despacho razones que le permitan desconocer los principios del juez natural y emprender un estudio reservado en ese aspecto al juez de tutela o a autoridades administrativas en materia del ejercicio de labores de inspección, control y vigilancia.

Igual ocurre con el derecho a la salud, del que en efecto se extrae una faceta colectiva al considerarse a voces del artículo 49 Constitucional, como un servicio público a cargo del Estado, no obstante, la medida cautelar se pide en clave de análisis de la salud como derecho subjetivo, sin que el juzgado advierta razones para que en esta fase del proceso, se analice detalladamente los riesgos de la afectación de ese servicio público, por el cambio de IPS, cuando la entidad estaría garantizando la prestación del servicio.

De igual forma, sin que se haya adelantado el debate de fondo, no cuenta el Despacho con elementos para verificar las condiciones que dan lugar a la decisión de cambiar de IPS para ordenar su cesación, sin riesgo de invadir competencias del juez de tutela para proteger individualmente el derecho a la salud, de la administración como autoridad que ejerce competencias de control, inspección y vigilancia. O bien se podría encontrar el Despacho en dar una orden que, en principio es una labor propia de la entidad o para la cual requiere una actuación o procedimientos que, de darse sin mediar un análisis de fondo, situaría al juzgado en la labor de coadministrador, afectando un pilar del Estado, como es la separación de poderes. De suerte que la decisión debe estar precedida de un análisis detallado que no puede anticiparse en esta fase del proceso.

Valga precisar, que la naturaleza colectiva del derecho a la salud no puede depender necesariamente de que se formule la acción popular en defensa de un determinado grupo de personas, sin que se desconozca lo ya señalado en torno a

su condición de servicio público o, como un derecho colectivo derivado de la calidad de usuarios.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la medida cautelar solicitada por el señor JOSÉ EDILBERTO GONZÁLES LESMES..

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 15 el auto
anterior.

Medellín, 7 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO.
SECRETARIA.